

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA ESTELLA RAMIREZ TORRES Y MAURICIO BUENO BARONA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA BUENO BARONA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

No RADICADO: 2022-00267-00.

Respetado Doctor(a):

SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.273.067 de Popayán, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No 113334 del C. S. de la J., obrando como curador ad litem, de los señores **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA BUENO BARONA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, domiciliados y residente en el municipio de Caloto, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1. AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, según prueba documental aportada por la parte demandante.
- 2. AL HECHO SEGUNDO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado
- 3. AL HECHO TERCERO:** Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.
- 4. AL HECHO CUARTO:** Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.
- 5. AL HECHO QUINTO:** Ni lo afirmo ni lo niego, debe probarse en el proceso.
- 6. AL HECHO SEXTO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.
- 7. AL HECHO SEPTIMO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.
- 8. AL HECHO OCTAVO:** No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, que pretendan hacer recaer sobre mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica por no encontrar respaldo en los hechos o pruebas contenidas en la misma.

EXCEPCIONES:

Con base en lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes:

1. FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ALEGADA POR LA DEMANDANTE

No existe certeza o veracidad sobre las acciones ejercidas por los actores con ánimo de señor y dueño sobre el bien, y de los pocos que se podrían inferir como tales, no cumplen con el lapso de tiempo requerido por la norma y la jurisprudencia como un mínimo de tiempo establecido para poder prescribir de manera extraordinaria un bien inmueble a su favor

2. PRESCRIPCIÓN.

De los derechos que puedan verse afectados por este fenómeno jurídico, sin que la interposición de esta excepción en modo alguno implique el reconocimiento de la existencia de los derechos reclamados por la demandante.

3. INOMINADA O GENERICA.

Consiste esta excepción en que, si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de las pruebas, la señora Juez encuentre probada alguna excepción, la misma debe ser declarada al proferirse la sentencia conforme lo establece el art 282 del CGP.

Por lo anterior solicito al Sr Juez, declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y alegadas con el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

El proceso que nos atañe adolece de falta de soporte probatorio y el demandante pretende, a pesar de la ausencia casi total de pruebas, adquirir la propiedad de un bien, lo que no pueden generarse únicamente por la mera afirmación de los actores.

El código civil Colombiano establece en su artículo 673 cinco formas de adquirir el dominio de un bien, estas son:

1. La ocupación
2. La accesión
3. La tradición
4. La sucesión
5. La prescripción adquisitiva

Siendo la ultima la que nos atañe en el presente proceso.

La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir los bienes ajenos, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y ejercido derechos durante cierto lapso de tiempo; no antes sin ocurrir una serie de requisitos exigidos por la ley.

Es así que, para adquirir el dominio de un bien el actor debe cumplir como mínimo con la posesión del inmueble objeto de este litigio, tal como lo instituye el artículo 762 del C.C, el cual nos establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño

El actor manifiesta haber ejercido la posesión por un término igual o superior a 10 años, pretendiendo que este caso sea tratado como una prescripción extraordinaria.

Ahora bien, como ya lo he manifestado, ni en el texto de la demanda, ni en las pruebas que pretender ser el soporte de esta, se ha demostrado, sin lugar a dudas que el actor haya ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble, de manera ininterrumpida por el lapso de tiempo requerido en la ley, es decir por un periodo

igual o superior a 10 años. Este tipo de demandas deben ir acompañadas de un acervo probatorio que permita establecer la posesión por un lapso de tiempo determinado y más allá de cualquier duda.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente que a las pruebas que obran en el expediente se les de el valor probatorio que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES:

- Mis representados y la suscrita en la carrera 5 B No 25 N 30, B/ Los Hoyos de la ciudad de Popayán. Celular 3043278176 y correo electrónico sandramaynefajardo@gmail.com
- La parte demandante, en la direccion consignadas en la demanda.

De la señora Juez,


SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS
C.C 25.273.067 de Popayán
T.P No 113334 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.273.067

FAJARDO HOYOS

APELLIDOS

SANDRA MAYNE

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-AGO-1975
POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

O+

F

ESTATURA

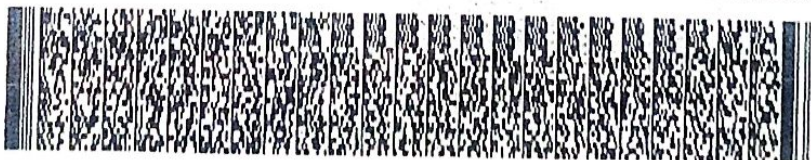
G.S. RH

SEXO

02-JUN-1995 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00450603-F-0025273067-20130821

0034483222A 1

7742501072

207923

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

113334

Tarjeta No.

07/03/2002

Fecha de
Expedición

08/02/2002

Fecha de
Grado

SANDRA MAYNE
FAJARDO HOYOS

25273067
Cédula

CAUCA
Consejo Seccional

DEL CAUCA
Universidad



Bas J. Jara
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Sandra Mayne Fajardo H.